

**RESOLUCIÓN 92 DE 2018**  
**(Marzo 6)**

Diario Oficial No. 50.534 de 13 de marzo de 2018

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Por la cual se exige una póliza de seguro de accidentes y rescate como requisito de ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística y se dictan otras disposiciones.

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-ley número 3572 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1o del Decreto-ley número 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la reglamentación de su uso y funcionamiento, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9o del citado Decreto-ley, estable las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-ley número 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto-ley número 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura, según su categoría y las particularidades de ordenamiento de cada área protegida.

Que el Decreto número 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley número 2811 de 1974, hoy compilado en el Decreto Único número 1076 de 2015; permite en su artículo 2.2.2.1.8.1 el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, según lo previsto en los ejercicios de zonificación y los planes o componentes de ordenamiento ecoturístico de estas áreas en el respectivo Plan de Manejo, y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular la actividad, establecer las correspondientes tarifas y fijar los cupos máximos de visitantes.

Que los artículos 2.2.2.1.13.1 y 2.2.2.13.2., del mismo Decreto Único número 1076 de 2015, establecen que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural, y cuenten con la debida autorización previa de acuerdo con los reglamentos que la entidad expida para la respectiva área.

Que mediante Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, o acuerdos adicionales a los planes o instrumentos de manejo vigentes.

Que mediante Memorando número 20153000003873 del 18 de diciembre de 2015, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales presenta un estudio de los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Los Nevados, en donde refleja las dificultades en el manejo que el equipo de Parques Nacionales, así como las empresas comunitarias u operadores turísticos, han tenido que afrontar en situaciones de emergencia relacionadas con los visitantes, sin la capacidad operativa para manejar el riesgo y comprometiendo el normal ejercicio de sus funciones misionales o contractuales.

De la misma forma, en el citado estudio se destacan los resultados de la regulación del seguro de rescate y servicio de asistencia para accidentes en el Parque Nacional Natural El Cocuy, mediante Resolución número 135 del 2 de mayo de 2014, evidenciando que la empresa aseguradora cubrió los siniestros ocurridos en dicha área, y además se fortaleció la cultura de prevención del riesgo por parte de los visitantes con apoyo de los guías e intérpretes ambientales.

Que mediante Memorando número 20162200005813 de fecha 30 de noviembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, realizó una “evaluación considerativa para la emisión de una resolución que exija la toma de un seguro obligatorio de asistencia médica y rescate”, complementando y clarificando aspectos del concepto remitido por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales mediante Memorando número 20153000003873 del 18 de diciembre de 2015, a través del cual expone el ejercicio realizado en los Parques Nacionales Naturales Los Nevados, Sierra Nevada de Santa Marta, Chingaza y el Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, dadas sus características particulares de montaña, para obtener un diagnóstico del riesgo del visitante durante la visita y que recopiló entre otras, la información sobre la capacidad institucional para atender accidentes derivados de la actividad ecoturística, el manejo preventivo del riesgo, el personal capacitado, un diagnóstico del equipamiento básico para atención de accidentes, así como la identificación de un plan de contingencias o protocolo de atención de emergencias que incluya la actividad ecoturística.

Que dentro de las situaciones de riesgo y accidentalidad identificadas para las áreas protegidas diagnosticadas que pueden comprometer la integridad física de los visitantes al interior de las mismas se mencionan en los memorandos entre otras: la insolación, fracturas, cortadas, mordeduras de serpientes, hipoxia, infartos, mal de altura o “soroche”, edema pulmonar, hipotermia, etc.

Que de acuerdo a lo anterior, y con base en el análisis de los accidentes presentados en dichas áreas protegidas, sumado al incremento de visitancia anual y a la falta de personal experto en el manejo de estas situaciones, se llegó a la conclusión que se hace necesario exigir un seguro de accidentes y rescate como requisito de ingreso de los visitantes para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística, priorizando la implementación de la medida en el Parque Nacional Natural Chingaza, El Parque Nacional Natural Los Nevados, El Parque Nacional Natural Tayrona y el Santuario de Fauna y Flora de Iguaque.

Con respecto al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se hace necesario concertar la medida con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN), como entidad encargada de la administración del Parque Arqueológico Teyuna.

Que en el marco del Comité Directivo Ampliado llevado a cabo el 20 de diciembre de 2016, así como la valoración realizada por la entidad en lo corrido del año 2017, mediante Memorando número 20182000000863 de fecha 25 de enero de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales realizaron una complementación del Memorando número 20162200005813 del 30 de noviembre de 2016, en torno a la pertinencia de establecer de manera obligatoria el seguro de accidentes y rescate para los visitantes de áreas con vocación ecoturística y para ejercicio de actividades asociadas al ecoturismo, estableciendo unas definiciones para dar claridad al ámbito de aplicación de la norma, unas zonas de cobertura del seguro en las áreas protegidas, un régimen de excepciones, un tiempo de aprestamiento, así como la formulación de unos requisitos generales que deberán tener en cuenta las personas jurídicas que ofrezcan el seguro, como un mecanismo de efectividad de la medida.

Que así mismo, mediante Memorando 20182000000863 del 25 de enero de 2018, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales y la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, complementan y dan alcance al Memorando número 20162200005813 del 30 de noviembre de 2016, trayendo a colación unas definiciones técnicas para la adopción del requisito de ingreso, el manejo de una etapa de aprestamiento para la implementación de la medida, el reconocimiento de unos requisitos generales para su operatividad y la forma como opera su obligatoriedad con respecto a los sujetos exentos al cobro del valor por derecho de ingreso que dispone la Resolución número 152 de 2017.

Que en el marco de las acciones de aprestamiento para la implementación y/o exigencia de este requisito, se resalta la necesidad de contar con actividades de publicidad que permitan, en el marco del libre mercado, ofertar la prestación de este servicio por las distintas aseguradoras, e informar a los potenciales visitantes sobre la exigencia de este requisito de ingreso, así como la información para su adquisición.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto número 1076 de 2015, las autorizaciones que expide Parques Nacionales Naturales de Colombia para el ingreso al área protegida, no implican ninguna responsabilidad para la Entidad, y por tanto, los visitantes a las áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011, desde el día 27 de enero hasta el día 12 de febrero de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Establecer como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de una póliza de seguro de accidentes y rescate para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educación asociados al ecoturismo.

La presentación de esta póliza operará sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en los respectivos reglamentos y/o regulaciones vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** La exigencia de la póliza de seguro de accidentes y rescate no compromete la responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia en la adquisición y ejecución del contrato de seguro, en tanto que los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida son asumidos por los visitantes, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto Único número 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo la excepción contemplada en el párrafo tercero del artículo 3o de la presente Resolución, solo serán admisibles las pólizas expedidas por empresas aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o por aquella entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 3.** La obligatoriedad del seguro para las áreas definidas en la presente Resolución, estará condicionado a la oferta que del mismo exista en el mercado por parte de una o varias empresas aseguradoras.

Si para un área determinada no existen empresas aseguradoras que ofrezcan el seguro de accidentes y rescate, no será exigible el mismo hasta tanto no exista la oferta.

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para efectos de precisar el alcance de los servicios principales que debe ofrecer la empresa aseguradora, según lo previsto en la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Visitante: Persona natural que viaja a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con fines de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educativos asociados al ecoturismo.

Accidente: Evento o suceso no previsto, que le ocurre a un visitante durante su estancia en un área protegida con vocación y desarrollo ecoturístico, que ocasiona lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Rescate: Consiste en la aplicación de técnicas de estabilización, remoción, penetración, extracción de víctimas por desastres o accidentes, que se encuentran atrapados o aprisionados por estructuras, vehículos (aéreos, terrestres o acuáticos) o perdidos en zonas destinadas a la actividad ecoturística establecidas en el plan de manejo o en el plan de ordenamiento ecoturístico.

**ARTÍCULO 3o. VISITANTES OBLIGADOS PARA ADQUIRIR EL SEGURO.** Los visitantes obligados para adquirir el seguro serán las personas naturales que ingresen a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística para el ejercicio de actividades de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educación, asociadas al ecoturismo.

**PARÁGRAFO 1.** Sin detrimento de la exención del cobro de los derechos de ingreso que contempla el artículo séptimo de la Resolución número 245 de 2012, modificado por el artículo tercero de la Resolución número 152 de 2017, expedidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, será obligatoria la adquisición de póliza de que trata la presente Resolución para los siguientes visitantes exentos del cobro de derechos de ingreso:

- Adulto nacional, extranjero residente o miembros de la Comunidad Andina de Naciones, mayor de 65 años, quien debe acreditar su calidad mediante la presentación del documento de identidad o pasaporte respectivo.
- Menor de 5 años nacional o extranjero, quien debe acreditar su calidad con el Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.
- Los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios vinculados a Parques Nacionales Naturales de Colombia, su cónyuge, compañero(a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un Área Protegida, por motivos de recreación.
- Los estudiantes y profesores de instituciones públicas o privadas en el marco de programas de educación ambiental desarrolladas por el área protegida en temporada baja y con previa revisión del Jefe del área protegida.
- Los Nacionales o Extranjeros en condición de discapacidad.
- El cónyuge o compañera(o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o a falta de estos, los padres, de los miembros de la fuerza pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, en calidad de beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, con la presentación del documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones

sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme al artículo 3o de la precitada Ley.

- Los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios, vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su cónyuge o compañero(a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil; tres veces en el año calendario, cuando visite un área protegida por motivos de recreación.

- Los beneficiarios del incentivo de exoneración del pago del valor de ingreso en el marco de los distintos programas de promoción y apropiación de las áreas protegidas que establezca PNNC, tales como el “pasaporte” de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PARÁGRAFO 2.** Los visitantes extranjeros deberán adquirir una póliza nacional de accidentes y rescate de manera obligatoria para el ingreso al área protegida.

**PARÁGRAFO 3.** Será admisible el seguro internacional o nacional que ampare accidentes y rescate para aquellos visitantes que desarrollen actividades de montañismo y escalada y se encuentren debidamente registrados en la Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada.

Para efectos del control de la medida, el ingreso solo será permitido con la presentación de una certificación del seguro por parte de la respectiva Federación, de lo contrario, los visitantes montañistas deberán adquirir el seguro que reglamenta la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4o. APRESTAMIENTO.** Una vez expedida y publicada la presente Resolución, se adoptará por el área protegida y la Dirección Territorial correspondiente una etapa de aprestamiento para la implementación y exigibilidad del seguro de accidentes y rescate de mínimo veinte (20) días calendario, dentro del cual se busca que las empresas aseguradoras realicen los estudios de evaluación y análisis correspondientes para la creación y oferta del seguro.

Vencido dicho término, y en un período no mayor a quince días calendario, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitirá concepto respecto de la implementación de la medida y la fecha para la exigibilidad del Seguro, la cual se adoptará mediante circular expedida por la Dirección General.

**ARTÍCULO 5o. IMPLEMENTACIÓN.** La póliza de seguro de accidentes y rescate será exigible para las siguientes áreas protegidas, una vez se hayan verificado las condiciones de aprestamiento para su implementación y accesibilidad para los visitantes:

#### ÁREA PROTEGIDA

PNN Chingaza  
PNN Los Nevados  
PNN Tayrona  
SFF Iguaque.

**PARÁGRAFO.** Para las demás áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística, su implementación se realizará progresivamente y para cada área, una vez se tengan los estudios técnicos sobre accidentalidad, manejo preventivo del riesgo y capacitación para su adecuada atención por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y la Oficina de Gestión del Riesgo, así como los estudios y análisis realizados por las empresas aseguradoras y será adoptado mediante acto administrativo que así lo determine.

**ARTÍCULO 6o. ZONAS DE COBERTURA.** La póliza deberá cubrir los riesgos que puedan presentarse en las zonas destinadas para el desarrollo de actividades recreativas, descanso, contacto con la naturaleza y educativas asociadas al ecoturismo establecidas en el plan de ordenamiento ecoturístico, en el plan de manejo vigente de cada área protegida (zona de recreación general exterior, zona de alta densidad de uso y zona histórico-cultural), así como en otras zonas que se establezcan como de alta probabilidad de rescate en caso de accidentes o extravíos de acuerdo al análisis de riesgos definido conjuntamente entre las áreas protegidas y las empresas aseguradoras.

**ARTÍCULO 7o. REQUISITOS GENERALES.** Para efectos de contar con un servicio que garantice una cobertura en accidentes y rescate de manera efectiva, las empresas aseguradoras deberán tener en cuenta los siguientes requisitos generales de operación:

- El servicio de venta del seguro deberá estar disponible los 365 días del año, o garantizar la adquisición del mismo de la mejor y más efectiva manera posible.
- Deberán contar con sucursales u oficinas en las cabeceras municipales y/o en los Centros Urbanos cercanos a las Áreas Protegidas o un lugar cercano al ingreso de visitantes autorizado por el área protegida.
- El seguro ofrecido debe contar con amparos para el asegurado por accidentes y para rescate.
- Deberán contar con un programa de divulgación y comunicación de los servicios y amparos que cubre la póliza.
- Deberán exponer públicamente las tarifas, medios y lugares de pago del seguro ofrecido.
- Procurarán, en la medida de lo posible, realizar campañas preventivas que disminuyan los riesgos que un visitante se puede enfrentar al visitar un área protegida.
- Deberán coordinar la prestación de sus servicios con los horarios de atención, apertura y cierre que se han establecido para cada una de las Áreas Protegidas dentro de sus instrumentos de manejo.

**ARTÍCULO 8o. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2018.

La Directora General (e),  
Nubia Lucía Wilches Quintana.